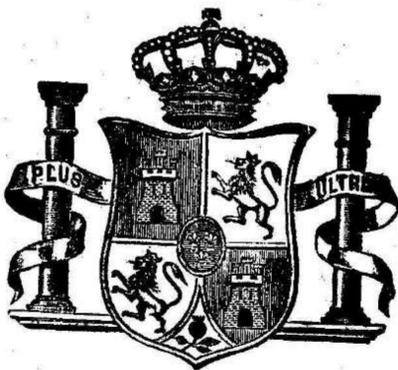


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Sanidad.

Convocatoria de concurso.

Habiendo terminado el plazo del concurso abierto para proveer el cargo de Subdelegado de Medicina, en propiedad, del partido de Baltanás, anunciado en este BOLETIN OFICIAL del día 30 de Enero, y no habiéndose presentado aspirante alguno á dicho cargo, se abre un segundo concurso, con el mismo fin, durante otros treinta días, á contar desde la fecha y en iguales condiciones que el primero.

Palencia 21 de Marzo de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general
de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Señor Obispo de Tuy, en solicitud de

que se declaren exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas determinados valores, unos destinados á la construcción de un nuevo Seminario conciliar ó á la reparación del existente, y otros á la enseñanza en el mismo:

Resultando que á la instancia tan sólo se acompañó una certificación acreditando que los expresados valores están depositados en la Sucursal del Banco de España, en Vigo, á nombre del solicitante, en dos depósitos intransmisibles:

Resultando que según consta justificado en el expediente, la Abogacía del Estado en Pontevedra, en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección general, ha requerido diversas veces al interesado á fin de que presentara copia auténtica del documento por virtud del que se constituyeron esos depósitos y el traslado de la Real orden de clasificación de la institución á que se apliquen:

Considerando que en el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se determinan los documentos que para conceder la exención de que se trata á las instituciones de beneficencia gratuita es preciso acompañen á la instancia pidiéndola, consignando han de ser los que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos ó reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación, que también se les exige para otorgarles dicho beneficio, así como la debida justificación acreditando el destino ó aplicación de los bienes para los que la exención se pide por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia en el párrafo segundo del número 3.º de su artículo 1.º:

Considerando que la falta de los documentos necesarios con arreglo á lo prevenido en las mencionadas disposiciones es causa bastante por sí sola para denegar la exención, doctrina sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, por los que lo fueron por Reales órdenes de 22 de Junio y 13 de Agosto de 1912, 15 de Marzo y 22 de Noviembre de 1913:

Considerando que en el presente caso no se unió á la petición ninguno de los indicados documentos, sin que con posterioridad lo haya tampoco efectuado, á pesar de haber sido para ello expresamente requerido el solicitante, según aparece acreditado en el expediente, habiéndolo sido la última vez en 26 de Diciembre último; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada á favor de los aludidos valores depositados en la Sucursal del Banco de España en Vigo, provincia de Pontevedra, por el señor Obispo de Tuy, por falta de la justificación necesaria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1918.—El Director general, F. Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

Visto el expediente incoado por don Martín Más, vecino de San Feliú de Guixols, quien como Presidente de la Sociedad establecida en dicha localidad en 20 de Noviembre último, con el nombre de Los Pescadors,

solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece en el ejemplar de su Reglamento, que debidamente cotejado está unido á la instancia, su único objeto es el mejoramiento que por todos los medios legales más progresivos de la pesca marítima y el mutuo auxilio de sus asociados, todos ellos pescadores de mar, mediante subsidios en los casos que determina, obteniendo para ello los medios con las cuotas de sus socios:

Considerando que en razón á ser los expresados objetos los únicos que por la mencionada Sociedad se persiguen, le es de aplicación la exención del aludido impuesto (en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social), concedida en el apartado F del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, para los pertenecientes á las asociaciones cooperativas de socorros mutuos y á las obreras, carácter que tiene por la condición social de las que la forman, que persiguen fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar exenta á la Sociedad Los Pescadors, establecida en San Feliú de Guixols, provincia de Gerona, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1918.—El Director general, F. Marin.—Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

(Gaceta del día 13 de Marzo).

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

CIRCULAR.

Conforme á lo que dispone la ley de Presupuestos de 1914 en su artículo 8.º y 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración, para el día 10 del próximo mes de Abril, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el primer trimestre del año actual, por renta de sus propios y por el arbitrio de pesas y medidas, advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100 han de tener en cuenta que están sujetas al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, y aquellas otras que aun siendo de aprovechamiento común se hallan arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenecen á los pueblos, bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio municipal ó público enteramente gratuitos, y respecto al primero de dichos conceptos, no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificado con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran ó copias literales certificadas de estos documentos, en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre están obligados á justificarlo, remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes que no retrasen el envío de los documentos de que se trata para evitar las medidas

coercitivas, siempre enojosas, que habrían de adoptarse inevitablemente respecto de aquéllos que no hubiesen cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el art. 2.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre, transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberlo verificado, y á fin de que se realice por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 18 de Marzo de 1918.—El Administrador, Alejandro Font.

Ayuntamientos.

Hérmedes de Cerrato.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta indicada villa en las sesiones celebradas durante el primer trimestre de este corriente año.

Día 7 de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Pinedo, se abre la ordinaria de este día y después de aprobar la anterior, se acordó por unanimidad nombrar una Comisión que pase á la Capital con el fin de recoger un documento en la Sección provincial de Obras públicas para solicitar auxilio del Estado que pueda en parte condonar las pérdidas ocasionadas por el pedrisco. Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión.

Día 14.

En este día por falta de Sres. Concejales para tomar acuerdo no se celebró la ordinaria.

Día 21.

Presidida por el Sr. Alcalde y después de aprobar la anterior, se acordó nombrar á D. Leocadio Pinto, D. Pedro Arroyo y D. Martín Farrán, ex-Concejales de este Ayuntamiento, para entender en las operaciones del reemplazo, en substitución de Don Santiago Redondo, D. Mariano Mendoza y D. José Rojo, que se hallan comprendidos dentro del cuarto grado de parentesco con los mozos de dicho reemplazo. Con lo cual el Sr. Presidente levantó la sesión.

Día 28.

Con la presidencia del Sr. Alcalde se abre la sesión y después de aprobar la anterior, se ratificó la lista de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario con voto en la elección de Senadores por no presentarse reclamación alguna en contra de la lista que ha estado expuesta al público durante el tiempo reglamentario. Con lo cual el Señor Presidente levantó la sesión.

Día 4 de Febrero.

Presidida por el Sr. Alcalde se abre la sesión y una vez aprobada la anterior, se acuerda no consignar cantidad alguna para la red telefónica proyectada en la provincia, por hallarse el vecindario oprimido por causa de las tormentas. Con lo cual el Señor Presidente levantó la sesión.

Día 11.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde se abre la sesión ordinaria de este día

y después de aprobar la anterior, se acuerda por unanimidad nombrar un Comisionado que pase á la Capital á gestionar la subvención que el Estado tiene concedida á este Municipio para conjurar la crisis obrera. Con lo cual y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión.

Día 18.

Presidida por el Señor Alcalde y después de la aprobación del acta de la anterior, se acuerda por unanimidad regular el valor del bracero en esta localidad en 1'50 pesetas, para los efectos de los expedientes de quintas. Con lo cual se levantó la sesión de orden del Sr. Presidente.

Día 25.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde se abre la ordinaria de este día y después de aprobar la anterior, se acuerda por unanimidad nombrar al vecino de esta villa D. Ricardo Encinas para tallar los mozos del reemplazo actual. Se acordó del mismo modo colocar una lámpara más en el alumbrado público y en la calle de La Fuente. Con lo cual el Sr. Presidente levantó la sesión.

Días 4, 11 y 18 de Marzo.

En estos días no se celebró sesión por falta de asistencia de los Señores Concejales en número suficiente para tomar acuerdos.

Día 25.

Bajo la Presidencia del Sr. Alcalde se abre la ordinaria de este día y aprobada el acta de la anterior, se acordó por unanimidad la aprobación del reparto de arbitrios y pastos, nombrando recaudador de los impuestos al vecino de esta villa Don Pedro Arroyo, relevándole de toda fianza por ser de reconocida honorabilidad, responsabilidad y honradez, concediéndole el premio de cobranza del tres por ciento y concediéndole todas las atribuciones que autoriza la vigente ley de Apremios. Con lo cual el Sr. Presidente levantó la sesión.

El presente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en la sesión ordinaria de este día, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Hérmedes de Cerrato 22 de Abril de 1917.—El Alcalde, Vicente Pinedo.—El Secretario, Constantino Villar.

Villerrías.

Instruido expediente con sujeción á lo prevenido en el art. 101 de la vigente ley de Reemplazos, 49 y siguientes de la instrucción, por no haberse presentado á ninguno de los actos que aquéllos determinan, á los mozos Adrián Escobar Mucientes y Lucio Gutiérrez Guerrero, números dos y cinco del sorteo del año actual, hijos legítimos respectivamente de Pedro y de Ubalda, y de Vicente y Petra, la Corporación ha declarado á expresados mozos prófugos. En tal concepto, por el presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se les cita, llama y emplaza al objeto de que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser puestos á disposición de la Comisión mixta. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, cum-

pliando con las disposiciones legales, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura y caso de ser habidos les pongan á disposición de esta Alcaldía ó de dicha Comisión.

Villerrías 12 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Félix Escribano.

Revenga.

No habiendo comparecido el mozo Isidro Ordóñez Ibáñez, hijo de Andrés y Margarita, número 3 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de referida Comisión.

Revenga 16 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.

Monzón de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los que podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que vieren convenirles, puesto que á tal fin se reunirá la Junta.

Por igual periodo se halla fijado el padrón de cédulas personales, en igual sitio y al propio fin.

Monzón de Campos 14 de Marzo de 1918.—El Alcalde, E. Pompeyo Merino.

Dehesa de Montejo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos del distrito que deseen examinarlas lo puedan verificar dentro del plazo señalado y formular las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Dehesa de Montejo 17 de Marzo de 1918.—El Alcalde, P. O., Domingo Cuena.